



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI253/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ARMANDO CALDERÓN.

Antecedentes

- I. Con fecha 7 de febrero de 2012 el C. Armando Calderón, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/12/00666, misma que se cita a continuación:

“Copia electrónica de los dictámenes de gastos de campaña de los candidatos a presidente municipal en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en 2000, 2003, 2006 y 2009.”

- II. Con fecha 8 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Armando Calderón a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 13 de febrero de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera, sirve de sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES” la cual destaca que la autoridad electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal; respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad hágale saber al solicitante que esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a los ingresos y egresos que los Partidos Políticos han presentado en sus Informes de campaña correspondientes a nivel federal, mismos que el interesado podrá consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes de Campaña (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año de su interés).

Por último, con el afán de cumplir con dicho principio y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder de los Institutos Políticos Nacionales, resulta conveniente que la misma sea requerida a dichos entes."

- IV. Con fecha 15 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Armando Calderón, a los Partidos Políticos Nacionales mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 23 de febrero de 2012, el Partido del Trabajo, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL ÓRGANO NACIONAL, POR TRATARSE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL ÁMBITO LOCAL, LA MISMA PODRÁ SER CONSULTADA EN EL PORTAL <http://www.cee-slp.org.mx/> TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL.

(...)"

- VI. Con fecha 28 de febrero de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/08/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos histórico de nuestro partido, no fue posible localizarla por tratarse de información relativa a recursos locales. De igual manera se realizó la búsqueda de la información en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del estado de San Luis Potosí <http://www.cee-slp.org.mx>, así como en su portal de transparencia y de igual manera no se encuentra disponible. Por otra parte, nos comunicamos al Consejo Estatal Electoral del estado de San Luis Potosí, para solicitar dicha información y nos comentaron que únicamente nos la podían otorgar mediante solicitud de información.

Con el afán de cumplir con la solicitud de información de mérito, esta Representación solicitó a través del Portal de Transparencia, la solicitud de información correspondiente, la cual se anexa para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita una prórroga de 5 días hábiles, con la finalidad de esperar la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para poder dar cabal cumplimiento a la solicitud efectuada por el C. Armando Calderón.”

- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Armando Calderón, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/150/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

Al respecto, se manifiesta que la información solicitada por el C. ARMANDO CALDERÓN, no existe en archivos de esta representación, motivo por el cual, mediante alfanumérico CEMM/129/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, se turnó dicha la petición en comento a la Secretaria de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en San Luis Potosí, órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso g) del Estatuto, es el encargado de rendir los informes de Origen y Monto de Ingresos Recibidos por cualquier Modalidad de Financiamiento así como el Empleo y Aplicación del Mismo, ante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, quien, manifestó a esta representación que la información en comento no existe en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.

Con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad, intentó obtener la información requerida por el C. ARMANDO CALDERÓN en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del de San Luis Potosí, siendo esta la siguiente <http://www.cee-slp.org.mx/>, empero la misma no existe publicada en dicho sitio web; razón por la cual, por conducto del C. Julio César Cisneros Domínguez, vía solicitud



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de transparencia, se solicitó la información en comento a dicho Instituto Electoral quien a la fecha, no proporcionado la misma.

Ante dicha situación, se intentó verificar el estatus de la solicitud den comento, empero fue imposible debido a que la página de internate <http://www.cee-slp.org.mx/>, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del de San Luis Potosí, no funciona, pues al entrar a dicho sitio web, aparece la siguiente imagen.

Atendiendo a la leyenda publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del de San Luis Potosí, en dos ocasiones se recordó la solicitud de la información al correo uip_cepac@yahoo.com.mx, tal y como se aprecia en las siguientes exposiciones:

(...)

En respuesta a dichos recordatorios, la Directora de Información Pública y Documentación Electoral, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de febrero del 2012.

C. Julio Cesar Cisneros Dominguez.
Presente.-

En atención a su solicitud de información presentada a través de la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (www.cee-slp.org.mx), recibida en el correo institucional de esta Dirección de Información Pública y Documentación Electoral (información@cee-slp.org.mx), con fecha 16 de febrero del año en curso, mediante la que solicita que se le proporcione la siguiente información:

“solicito Copia electrónica de los dictámenes consolidados de gastos de campaña de los candidatos del PRD a presidente municipal en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en 2000, 2003, 2006 y 2009 (sic)”

En atención a su solicitud enviada a la bandeja de entrada del correo institucional de este Organismo Electoral y para dar cumplimiento a la misma, es menester informarle que esta Dirección de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral, se encuentra en tiempo y forma para brindarle una respuesta a su solicitud de información recibida el pasado día 16 de febrero del año en curso en la bandeja del correo institucional del Consejo, esto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 17 bis de la Constitución Política del Estado, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto esta Dirección se encuentra en tiempo y forma para emitir la respuesta a la solicitud de información, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo en mención.

En caso de inconformidad con la respuesta por este medio otorgada, cuenta con un plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin otro particular, agradezco de antemano acuse de recibo del presente.

Atentamente

C.P. Claudia J. Contreras Páez.
Directora de Información Pública y Documentación Electoral.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."

- IX. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-176, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Comentarle en lo que respecta a los años 2000 y 2003 la información solicitada es evidentemente inexistente dado que aun no existíamos como partido político; en lo que respecta a los años 2006 y 2009; Hacerle mención que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la representación nacional, por tratarse de información generada en el ámbito local, sin embargo y tras una exhaustiva búsqueda a la par con nuestra representación local en el estado de San Luis Potosí, esta tampoco fue localizada en los archivos de dicha representación, por lo que, en aras de la máxima publicidad hacemos del conocimiento del solicitante el link del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí <http://www.cee-slp.org.mx/> en el que sin duda podrá encontrar la información solicitada.

- X. Con fecha 29 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio signado por el C.P.C. Francisco Ramírez Arteaga Responsable de la Unidad de Información del Partido Revolucionario Institucional Comité Directivo estatal San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Me permito informarle que en este Comité Directivo Estatal no contamos con dicha información, motivo por el cual le proporcionamos los datos de la persona encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CEEPAC) para que dicho trámite de solicitud sea realizada ante tal instancia.

Responsable Unidad de Información CEEPAC: C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.

Correo Electrónico: -----“(Sic)”

- XI. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/303/2012 , dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(...)”

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de inexistente conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Al respecto, la documentación que requiere el solicitante no existe en archivos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se remitió la solicitud al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí a efecto de que manifestara la existencia de la misma toda vez que se trata de documentación de carácter local al ser información de gastos de campaña de un municipio del estado de San Luis Potosí y correspondió a gasto estatal.

SEGUNDO.- De lo anterior, dicho órgano estatal remite escrito signado por el C. Huitzimengari Herrera Romo, representante suplente del Pan ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, por el cual solicita los dictámenes de gasto de campaña de los candidatos a Presidente Municipal en ciudad Valles, San Luis Potosí, correspondiente a los años 200, 2003, 2006 y 2009 para poder entregar la información que la ciudadana solicita.

Con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad, intento obtener la información requerida por el C. ARMANDO CALDERÓN en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del de San Luis Potosí, siendo esta la siguiente <http://www.cee-slp.org.mx/>, empero la misma no existe publicada en dicho sitio web; razón por la cual, por conducto del C. Huitzimengari Herrera Romo, se solicitó la información en comento a dicho Instituto Electoral quien a la fecha, no proporcionado la misma.

Atento a lo anterior es preciso señalar que la información es INEXISTENTE, ello en razón de que dicha información obra en poder del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

No omito señalar y adjuntar al presente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, correspondientes al ejercicio 2009, formato CEE-IC, de la C. María del Socorro Herrera Orta entonces candidata a presidente municipal del Ciudad Valles S.L.P.; sin embargo dicho documento no cuenta con los sellos de recibido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por parte de la autoridad electoral ya referida y ante quien se presenté la documentación en tiempo y forma.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 2, fracción XVII y párrafo 3 del artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es preciso señalar en dicho documento se contienen partes que por su contenido y naturaleza posee datos personales por lo que resulta necesario testar.

Es así que solicito nuevamente se realice lo conducente a fin de salvaguardar la información que se encuentra contenida en el documento que se pone a su disposición como lo es la información concerniente a una persona física, identificada e identificables, la relativa su origen, características físicas, morales o emocionales, su estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas y otras que puedan afectar la intimidad de los que ahí se mencionan.

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.” (Sic)

XII. Con fecha 2 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace ante al falta de respuesta del Partido Verde Ecologista de México, mediante correo electrónico le hizo un recordatoria al instituto político, mismo que se cita en su parte conducente:

“(…)

Considerando que a la fecha no se ha recibido respuesta a la solicitud de información identificada con el folio UE/12/00666, me permito enviar el presente a modo de recordatorio, toda vez que, ha fenecido el termino legal para que fuera desahogada por el partido político que representa, para mayor referencia se precisa lo siguiente:

SOLICITUD	FECHA EN QUE FUE TURNADA	TÉRMINO DE 5 DÍAS	TÉRMINO DE 10 DÍAS
UE/12/00666	15/FEB/2012	22/FEB/2012	29/FEB/2012

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle de la manera mas atenta, que haga llegar a la brevedad la respuesta conducente, con la finalidad de atender la petición que fueron formuladas por los ciudadanos.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **“(…)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (…)”**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Políticos Nacionales), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información en sus archivos.
4. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su respuesta que, esta a su disposición la información relativa a los ingresos y egresos que los Partidos Políticos han presentado en sus Informes de campaña correspondientes a nivel federal, mismo que puede consultar a través de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta electrónica:
 - a) Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes de Campaña (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año de su interés).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, puso a disposición del ciudadano el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, correspondientes al ejercicio 2009, formato CEE-IC, de la C. María del Socorro Herrera Orta entonces candidata a presidente municipal del Ciudad Valles S.L.P, consistente en una foja simple, el cual se pondrá a disposición del peticionario en versión pública ya que, como bien lo señaló el órgano responsable dicha documentación contiene datos personales los cuales son clasificados como confidenciales.

De la revisión hecha a la muestra entregada por el órgano responsable, tras el cotejo con la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son el domicilio y teléfono particular.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información se advierte que efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:



“Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”.

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)”

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública



correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por confidencialidad esgrimida por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los datos personales siendo estos el domicilio y teléfono particular, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante en versión pública.

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información solicitada, toda vez que la



información relativa a los recursos locales de los partidos políticos se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.

De igual forma los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, declararon la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que, se trata de documentación de carácter local al ser información de gastos de campaña de un municipio del estado de San Luis Potosí y correspondió a gasto estatal.

Por otra parte, el Partido Nueva Alianza, declaró la inexistencia de la información, correspondiente a los años 2000 y 2003, toda vez que, no existían como partido político, porque obtuvo su registro hasta el año 2005.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 1)
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 2)
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3)
 - Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 4)
 - Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 5)
 - Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la



Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

6. Que atendiendo a cada una de las respuestas emitidas por los partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y dada la naturaleza de la información, en el sentido de que si bien es cierto la misma tiene carácter de pública de conformidad con el 7, fracción XV del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, también lo es que, dicha información no esta publicada en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., por lo que, a título de su partido y con la finalidad de otorgar la información y salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano, cada uno hizo las actuaciones conducentes, es que este Comité de Información, considera apropiado atender cada respuesta en lo particular.

CAPÍTULO II

De la Información de Oficio

ARTÍCULO 7. Se considera información que debe proporcionarse de oficio sin que medie solicitud de parte, la que se encuentra descrita en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y la que a continuación se señala:

(...)

XV. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, Así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

- a) Por lo que hace a la respuesta proporcionada por el Partido del Trabajo, si bien es cierto, el mismo consideró que la información debía obrar en la página del multicitado instituto estatal electoral, también lo es que, no atendió el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, ya que de haber realizado esta, se hubiera dado cuenta que la información requerida por el ciudadano no esta publicada en la ruta electrónica que proporcionó.

En virtud de lo anterior, se exhorta al Partido del Trabajo que en lo subsecuente al proporcionar una ruta o dirección de Internet, se cerciore que en la misma obre la información que le sea requerida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- b) Respecto a la respuesta del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se advierte motiva su imposibilidad material para entregar la información en los plazos reglamentarios, razón por la cual éste Órgano Colegiado, abonando a la promoción de la transparencia y el acceso a la información tanto del Instituto, como de los partidos políticos, valida la prórroga solicitada, por lo que, se le instruye para que proporcione la información dentro del término de 5 días hábiles a la notificación de la presente resolución.

Cabe señalar que, si en el tiempo de prórroga solicitado no ha obtenido respuesta por parte de la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, informe a la Unidad de Enlace, para que en su defecto proporcione la información en cuanto tenga conocimiento de la misma.

- c) Tocante a la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, se le instruye a dicho partido político que proporcione la información en cuanto tenga conocimiento de la misma.
- d) Concerniente a la respuesta del Partido Nueva Alianza, si bien es cierto, el mismo considero que la información debía obrar en la página del multicitado instituto estatal electoral, también lo es que, no atendió el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, ya que de haber realizado esta, se hubiera dado cuenta que la información requerida por el ciudadano no esta publicada en la ruta electrónica que proporcionó.

En virtud de lo anterior, se exhorta al Partido Nueva Alianza que en lo subsecuente al proporcionar una ruta o dirección de Internet, se cerciore que en la misma obre la información que le sea requerida.

- e) Correspondiente a la respuesta del Partido Acción Nacional, se le instruye a dicho partido político que proporcione la información en cuanto tenga conocimiento de la misma.

Ahora, si bien es cierto, en la practica se debe instruir a todos los partidos políticos a efecto de que entreguen la información, también lo es que, tomando en consideración que los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya han solicitado dicha información al multicitado Instituto Estatal Electoral, la cual cumpliría con otorgarle el acceso a la información al ciudadano y satisfacer su derecho, es que no se



requiere la entrega a los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

7. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, este Comité de Información, considera apropiado hacer saber que a la fecha de celebrar la convocatoria de la sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2012, no han dado respuesta al turno que le fue realizado el Partido Verde Ecologista de México aun y cuando les fue turnada la resolución de marras el 15 de febrero de 2012, y tenían como plazo para declarar la inexistencia de la información o la clasificación de la misma el 22 de febrero de 2012, o bien entregarla como pública el 29 del mismo mes y año.

Bajo este contexto, este Comité de Información considera apropiado instruir a la Unidad de Enlace que, requiera al Partido Verde Ecologista de México, que a más tardar el día 21 de los corrientes, fecha de vencimiento de la solicitud, haga llegar a la Unidad de Enlace la información requerida por el ciudadano o bien un oficio en el que señale las actuaciones que llevó a cabo, con la finalidad de otorgarle una respuesta pronta y expedita.

Aunado a lo anterior, no omito mencionarle que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. **Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Organo Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 12 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones V y VI; 25; 36 párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, fracción XV del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la ruta electrónica señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a los datos personales contenidos en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, correspondientes al ejercicio 2009, formato CEE-IC, de la C. María del Socorro Herrera Orta entonces candidata a presidente municipal del Ciudad Valles S.L.P, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por el Partido Acción Nacional, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEXTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Nueva Alianza, respecto a la información de los ejercicios 2000 y 2003, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se exhorta al Partido del Trabajo que en lo subsecuente al proporcionar una ruta o dirección de Internet, se cerciore que en la misma obre la información que le sea requerida, en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OCTAVO.- Se otorga la prórroga solicitada para contestar la solicitud de información materia de la presente resolución al Partido Movimiento Ciudadano, y se le instruye que haga del conocimiento a la Unidad de Enlace la información que de cumplimiento a la solicitud materia de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

NOVENO.- Se instruye al Partido de la Revolución Democrática que proporcione la información en cuanto tenga conocimiento de la misma.

DÉCIMO.- Se instruye al Partido Acción Nacional que proporcione la información en cuanto tenga conocimiento de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Se exhorta al Partido Nueva Alianza que en lo subsecuente al proporcionar una ruta o dirección de Internet, se cerciore que en la misma obre la información que le sea requerida, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Verde Ecologista de México, que a más tardar el día el día 21 de los corrientes, fecha de vencimiento de la solicitud, haga llegar a la Unidad de Enlace la información requerida por el ciudadano o bien un oficio en el que señale las actuaciones que llevó a cabo, con la finalidad de otorgarle una respuesta pronta y expedita, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Armando Calderón, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Armando Calderón mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.

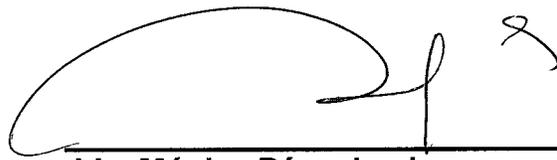
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

